

de Marzo y en el de Abril se exijan, como se están exigiendo en el presente y se ha verificado también en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las juntas periciales y los ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusive de este año, no impedirá que se continúen todos los demas establecidos en la real Instrucción de 6 de Diciembre, referentes á los padrones de riquezas de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentación de las relaciones de riqueza y la reunión de las mismas en los ayuntamientos con arreglo á los modelos número 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º, adjuntos á dicha real Instrucción se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instrucción.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo, señalado por el art. 47 de la misma Instrucción de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que previa la aprobacion de las Cortes, han de regir desde 1.º de Julio del mismo hasta igual exclusiva de 1847 con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instrucción estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los establos ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorrogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de Setiembre no estarían terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones e indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecución dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por el art. 45 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se le fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará también obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.